



Radicado: **080013153009 2022 0028 000**  
Proceso: **VERBAL – Pago obligacion**  
Demandante: **FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL**  
Demandado: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CAJACOPI ATLÁNTICO**

Señora Juez:

A su despacho el proceso de la referencia, fue presentada a través del correo [notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co) y previo el reparto judicial fue asignado a este despacho el día 24 de noviembre del 2022. Lo anterior para que se sirva proveer.  
Barranquilla, 12 de diciembre de 2022.

Secretario,

LEIDY ROSA CHARRIS CHIQUILLO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de admisión de la demanda en los siguientes términos:

El doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con cédula de ciudadanía N°98.525.657 y tarjeta profesional N°133.396 del C.S.J., obrando en calidad de representante legal de CARTERA INTEGRAL S.A.S. identificado con Nit. 900234477-9, sociedad que actúa como apoderada especial de la **FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL** identificada con Nit.890.900.518-4, domiciliada en la en la Calle 64 No.51D -154, Medellín y direcciones electrónicas [sara.hincapie@sanvicentefundacion.com](mailto:sara.hincapie@sanvicentefundacion.com) y [notificacionesgerenciajuridica@sanvicentefundacion.com](mailto:notificacionesgerenciajuridica@sanvicentefundacion.com) según poder especial conferido por la apoderada general doctora Sara Hincapié Vera , presenta **DEMANDA VERBAL**, contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CAJACOPI ATLÁNTICO** identificada con Nit.890.102.044-1, domiciliada en la Carrera 46 No.53-34, Piso 2, Torre B, Edificio Nelmar y dirección electrónica [documentacion@cajacopi.com](mailto:documentacion@cajacopi.com), representada legalmente por el señor Daniel Enrique De Castro Chapman identificado con cédula de ciudadanía N°1.045.677.978.

Examinada la demanda a efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión de conformidad con el artículo 368, 369 y S.S. del C. G. P., y los requisitos generales previstos en los artículos 82 y 84 del C. G.P. y los especiales señalados en la ley 2213 del 2022, se requiere se subsanen los siguientes defectos:

- Debe aclarar la pretensión de la demanda, las razones por las cuales acude al trámite de un proceso verbal –declarativo a fin de obtener el pago de obligaciones dinerarias, y no directamente al proceso ejecutivo. Ello bajo el entendido de que a la demanda se aportan el total de 21 facturas.
- El apoderado en cumplimiento de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso, debe manifestar que tiene en su poder los originales de las facturas cuyo pago persigue y de todos los documentos aportados que se pretendan hacer valer o en su defecto indicar donde se encuentran los originales en caso de una eventual exhibición.
- Sírvase aclarar contra quién procede la demanda incoada, toda vez que en el acápite denominado “formulación de la acción” menciona que el proceso verbal de mayor cuantía va dirigido en contra de la Gobernación De Córdoba y en el acápite denominado “Partes y apoderado” hace mención a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO –CAJACOPI como único demandado.
- Debe aportar los certificados de existencia y representación con fecha de expedición no mayor a 30 días.

- Se observa en los anexos aportados, que el demandante, desde el correo [notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co) envía e-mail notificando al demandado de la presentación de la demanda a su correo [documentacion@cajacopi.com](mailto:documentacion@cajacopi.com), sin embargo no se logra apreciar en él ningún archivo correspondiente a copia de la demanda y sus anexos, desconociendo así el artículo sexto de la ley 2213 del 2022.

Dando aplicación al artículo 2° de Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF a través de nuestro correo electrónico institucional [ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la solicitud de prueba anticipada que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

### RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda **VERBAL** formulada por la FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL, identificada con el Nit 890.900.518-4 en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CAJACOPI ATLÁNTICO identificada con el Nit 890.102.044-1, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Reconocer personería al doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.525.657 y con tarjeta profesional N° 133.396 del C.S.J y correos [electronicosospina@carteraintegral.com.co](mailto:electronicosospina@carteraintegral.com.co) y [notificacionesjudiciales@cartaraintegral.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@cartaraintegral.com.co). Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N° 1202532 expedido por el consejo Superior de la Judicatura.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda137bf43aa6acde309d4c71eb930262b3d8503f9edf33f81b2d9415d3fd4e4**

Documento generado en 13/12/2022 08:01:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>